

SARA AGUADO LÓPEZ

**Profesora ayudante de Derecho Penal
Universitat de València**

**Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores:
comentario a la sentencia del Tribunal Supremo
1360/1998, de 12 de noviembre**

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS. III. COMENTARIO. 1. El delito de peligro para la vida y la salud de los trabajadores: artículos 316 y 317 del Código Penal. **1.1.** *Sujeto activo y pasivo.* **1.2.** *Conducta típica.* **1.3.** *Culpabilidad.* **2.** El delito de homicidio imprudente (artículo 142 del Código Penal). **3.** Concurso entre el delito de peligro y el delito de homicidio imprudente.

I. INTRODUCCIÓN

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998 casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 27 de enero de 1998 en la que se absolvía a los procesados de un delito de peligro para la vida y salud de los trabajadores y de un delito de homicidio imprudente. El TS dicta otra sentencia condenando a los procesados sólo por el delito de peligro para la vida y salud de los trabajadores (art. 316 C.P.) Los dos procesados, uno gerente y otro jefe de taller de una empresa, provocaron, como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, un accidente laboral que le costó la vida a un trabajador.

Esta sentencia del TS es muy interesante porque es la primera vez que a este Tribunal se le presenta la ocasión de aplicar el art. 316 C.P.¹ Sin embargo, la calificación de estos hechos por

¹ En nuestro sistema procesal penal es muy difícil que el TS aplique el art. 316 C.P. por dos razones: -De los delitos menos graves (como el art. 316) no es competente en primera instancia la Audiencia provincial (art. 14 LECrim). -Y el recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia provincial sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas en juicio oral y en primera instancia (art. 847 LECrim).

Ahora bien, excepcionalmente, cuando nos encontramos ante “delitos conexos” el delito menos grave, si va unido a un delito grave por los motivos previstos en el art. 17 LECrim, puede ser enjuiciado por el TS. Esto último es lo que sucede en la sentencia objeto de este comentario, pues a los acusados se les imputan, en primera instancia ante la Audiencia provincial, dos delitos conexos: el delito de peligro del art. 316 y el delito de homicidio impru-

el TS como constitutivos de un delito del art. 316 suscita algunos problemas que van a ser tratados en este comentario:

1) ¿Por qué el TS se inclina por la versión dolosa del delito de peligro (art. 316) y no por la versión imprudente del art. 317, cuando de los hechos probados no se puede deducir que la conducta de los acusados sea dolosa?

2) ¿Por qué el TS no aplica, junto con el delito de peligro, el delito de homicidio imprudente si, de acuerdo con la descripción de los hechos que se exponen a continuación, además del peligro, se produce un resultado de muerte para un trabajador?

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos que en la sentencia se declaran probados son los siguientes: "Que sobre las 18 horas del día 14 de octubre de 1996, en el centro de trabajo de la empresa "Carpintería C., S.A." sito en la localidad de Sacedón, partido judicial de Guadalajara, los trabajadores Luis y Alfonso se encontraban en lo alto de una plataforma de madera situada a una altura de 3 metros, destinada al almacenaje de materiales, la cual en la fecha de los hechos carecía de medidas de protección perimetral. En dicha plataforma se encontraban ocasionalmente dos paquetes de puertas lacadas compuestas por 23 unidades aproximadamente cada uno de ellos, los cuales debían ser trasladados al borde de la plataforma para ser bajados al suelo de la

dente del art. 142. Entre estos dos delitos existe una relación de analogía entre sí que puede encuadrarse en el art. 17.5 de la LECrim, ya que los dos son delitos que tratan de proteger la vida y salud de los trabajadores frente al peligro (art. 316) y frente a la lesión (art. 142). Como el delito de homicidio imprudente es un delito grave, es competente la Audiencia provincial y contra su resolución cabe recurso de casación ante el TS.

nave; para lo cual se procedió a situar un trapalet en el altillo, ocupándose Luis León de su manejo y Alfonso de sujetar la carga mientras era desplazada. En la referida situación el trapalet quedó bruscamente frenado al tropezar una de sus ruedas con una tablilla de aglomerado que se encontraba en el suelo, lo que determinó que las puertas se precipitaran al vacío golpeando violentamente al trabajador Severiano, quien se encontraba en el lugar donde cayeron las puertas cuando se dirigía al exterior de la nave en unión de sus compañeros Felipe y Santiago, sin haber sido advertidos de los trabajos que se estaban desarrollando en la plataforma ni del peligro que podían representar dada la proximidad de aquella a la puerta de entrada de vehículos y de personal. Como consecuencia de las lesiones sufridas en el trabajador falleció habiendo renunciado sus herederos a cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponderles al haber sido indemnizados por la compañía de seguros "Mutua M." Los acusados Francisco y Cruz, mayores de edad y sin antecedentes penales, ostentando respectivamente la condición de gerente y jefe de taller de la referida empresa, no habían impartido a los trabajadores instrucciones concretas en la verificación de la labor a ellos encomendada, no habiéndoles advertido del peligro que podía representar el paso cercano a la plataforma ni que en ella se estuviera efectuando el traslado de las puertas que de forma no habitual se encontraban allí almacenadas ..."

La sentencia de la Audiencia provincial de Guadalajara absolvió a los procesados del delito de peligro para la vida, y salud de los trabajadores (art. 316) y del delito de homicidio imprudente (art. 142), de los que el Ministerio Fiscal les acusaba. Para la Audiencia provincial la conducta de los procesados si bien era imprudente, porque los acusados no agotaron todas las medidas de seguridad que les eran exigibles ("no advirtieron a los trabajadores de la empresa la posible caída de material desde la plataforma"), no podía calificarse de imprudencia temeraria o grave tal y como exige el delito de homicidio imprudente (art. 142) y el delito de peligro para los trabajadores (art. 317).

Sin embargo, el TS revocó la sentencia de la Audiencia provincial de Guadalajara y dictó nueva sentencia en la que condenó (de acuerdo con la petición del Ministerio Fiscal) a los acusados (Francisco y Cruz), como autores de un delito del art. 316, a una pena de seis meses de prisión y multa de seis meses a razón de mil pts. por día y suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena.

El TS, en el fundamento jurídico primero, hace un breve análisis de la naturaleza y de los elementos del delito del art. 316 C.P. El Tribunal afirma que el art. 316 es un delito que cuenta con varios elementos normativos (concretamente en el sujeto activo y la conducta típica), que nos obligan a acudir a las normas extra-penales (de prevención de riesgos laborales) para determinar su contenido. Sujeto activo del delito serán las personas que estén “legalmente obligadas”, según las normas extra-penales, a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas adecuadas de seguridad e higiene. Cuando los hechos se atribuyan a una persona jurídica, serán responsables los administradores o encargados de acuerdo con el art. 318 del C.P.

Por lo que se refiere a la conducta típica, el Tribunal señala que el art. 316 es un delito de omisión porque el tipo castiga el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales. Y, al mismo tiempo, que el art. 316 es un delito de peligro (el Tribunal no especifica si el peligro es abstracto o concreto) ya que, de acuerdo con la descripción típica, de la conducta omisiva ha de derivar un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

El Tribunal concluye que el art. 316 es aplicable a los hechos declarados probados porque, como después especifica en el fundamento jurídico segundo, concurren todos los elementos del art. 316 que se han analizado. El Tribunal se centra en el art. 316 exclusivamente y no en el delito de homicidio imprudente, a pesar de existir un resultado de muerte, porque el principio acusatorio que rige también en el recurso de casación

le impide castigar por un delito más grave que el solicitado por el recurrente (el art. 902 LECrim contempla la prohibición de “reformatio in peius”). En este caso el recurrente, que es el Ministerio Fiscal, sólo pide la aplicación del art. 316.

Es pues en el fundamento jurídico segundo donde el Tribunal explica con más detalle, comparando cada uno de los elementos del delito con los hechos declarados probados, la aplicación del art. 316 en este caso.

El gerente (administrador) y el jefe de taller (encargado) de la empresa son sujetos activos del delito del art. 316 porque al encontrarnos ante una persona jurídica, de acuerdo con el art. 318 que regula la responsabilidad penal en el caso de personas jurídicas, son el administrador y el encargado de la empresa los que están obligados a facilitar medidas de seguridad. Ambos realizan la conducta típica del art. 316, pues omiten las obligaciones que les eran exigibles. El Tribunal Supremo señala que los obligados han omitido los siguientes deberes: 1) Facilitar medidas de seguridad a los trabajadores (art. 14 de la LPRL, es decir, de la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales), pues la plataforma donde se trabajaba no estaba rodeada de la barandilla que exige el art. 20 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene de 1971, el transporte de las puertas se realizaba sin fijarlas debidamente mediante fleje o amarre y en el suelo de la plataforma existía un obstáculo que paralizó bruscamente el traspalete. 2) Informar a los trabajadores del peligro que entrañaba dicha tarea, ya que no era habitual en ese centro de trabajo (art. 18 LPRL).

La omisión de todas estas obligaciones, fundamentalmente de la última que a juicio del TS es “especialmente decisiva”, provoca una situación de peligro grave para la vida y salud de los trabajadores que continuamente entraban y salían por la puerta de la nave.

Por todo ello, el TS declara aplicable el art. 316 del C.P. Sin embargo, no critica, al menos expresamente, el argumento concreto que llevó a la Audiencia provincial de Guadalajara a

rechazar la aplicación del art. 317. Como se recordará, la Audiencia provincial no aplicó el art. 317 porque no apreció imprudencia temeraria o grave en los hechos. Esto se debe a que el TS aplica directamente el art. 316 (versión dolosa) sin entrar a discutir la forma de culpabilidad que concurre en este caso.

III. COMENTARIO

1. El delito de peligro para la vida y salud de los trabajadores: artículos 316 y 317 del Código Penal

El delito previsto en los arts. 316 y 317 es, como bien dice el TS en la sentencia que comentamos, un delito de peligro para la vida, salud e integridad física de los trabajadores (“de forma que se pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física”), pues no se requiere que el trabajador expuesto al peligro sufra un resultado lesivo, a diferencia de lo que sucede en los delitos genéricos de homicidio y lesiones.

1.1 Sujeto activo y pasivo

Sujeto activo del art. 316 es aquella persona que está “legalmente obligada” a facilitar medidas de seguridad e higiene a los trabajadores pues el precepto exige, como también señala acertadamente el TS, para ser sujeto activo el cumplimiento de un requisito normativo “estar legalmente obligado”. Para averiguar el significado de este elemento normativo del tipo es necesario acudir a normas de prevención de riesgos laborales. De acuerdo con estas normas, está legalmente obligado el empresario (art. 14 LPRL) y también el encargado cuando éste acepte la delegación de poderes que permite el art. 20.1 del Estatuto de los trabajadores (E.T.)².

² Vid. Boix Reig, J., “Delitos de riesgo en general”, en *Derecho penal. Parte especial* (AA.VV.), Valencia, 1993, págs. 392 y 393. Carbonell Mateu, J.C.

Ahora bien, ello será así en el caso del empresario persona física pero, en cambio, cuando el empresario sea una persona jurídica los responsables de los hechos que se atribuyan a la persona jurídica serán los administradores o encargados del servicio según dispone, específicamente para los delitos contra los derechos de los trabajadores, el art. 318 C.P.³

Como en la sentencia que comentamos el empresario es una persona jurídica, el TS se apoya en el art. 318 para declarar sujetos activos del delito al administrador (Francisco) y al encargado (Cruz). Es verdad que el TS procede en este caso de la misma forma que lo hace la doctrina, es decir, aplicando en este caso el art. 318. Sin embargo, en mi opinión, el procedimiento es erróneo, aunque no la solución a la que llega. Se puede obtener la misma conclusión aplicando directamente el art. 316, sin necesidad de acudir siempre al art. 318 cuando el empresario sea una persona jurídica. El art. 318 sirve para cubrir una laguna de punibilidad cuando en los delitos especiales contra los derechos de los trabajadores la cualidad que exige el tipo la ostenta la persona jurídica, pero no la persona física que realiza el delito. Cuando la cualidad que exige el tipo concurre también en la persona física no es necesario acudir al art. 318, sino que se aplicará sin más el precepto correspondiente.

Esto último es lo que sucede justamente en el delito del art. 316. La persona física que actúa en nombre de la persona jurídica (administrador y encargado) cumple con el requisito que exige el art. 316 para ser sujeto activo. Los administradores

y González Cussac, J.L., "De los delitos contra los derechos de los trabajadores", en *Comentarios al Código penal de 1995*, (coordinados por Vives Antón, T.S.), Valencia, 1996, pág. 1565. Tamarit Sumalla, J.M., "Art. 316", en *Comentarios al nuevo Código penal*, (dirigidos por Quintero Olivares, G.), Pamplona, 1996, pág. 1482.

3 Vid. Carbonell Mateu y González Cussac, "De los delitos contra ...", en *Comentarios al Código penal ...*, cit., pág. 1570. Valle Muñoz, J.M. y Villacampa Estiarte, C., "Art. 318", en *Comentarios al nuevo Código ...*, cit., págs. 1484 y 1485. Baylos Grau, A. Y Terradillos Basoco, J., *Derecho penal del trabajo*, Madrid, 1997, pág. 118.

y encargados están obligados a cumplir las normas de seguridad, pues la persona jurídica delega en ellos el ejercicio del poder de dirección. Los administradores y encargados de la persona jurídica pertenecen a la categoría general de encargados, que están obligados en virtud del art. 20.1 del ET a adoptar medidas de seguridad (delegación de poderes).

En conclusión, el sujeto activo del delito de peligro es en este caso tanto el administrador como el encargado, porque ambos están obligados a facilitar medidas de seguridad como exige el art. 316. No es necesario acudir al art. 318 para determinar el sujeto activo en el delito contra la seguridad en el trabajo del art. 316 cuando el empresario sea una persona jurídica.

Sujeto pasivo son los trabajadores, pues son ellos los titulares del bien jurídico protegido (vida, salud e integridad física). Los terceros, no trabajadores, quedan fuera del tipo.

Los trabajadores no pueden ser sujeto activo del delito de peligro del art. 316, ya que no están obligados a adoptar medidas de seguridad. Como no tienen poder de dirección ni de decisión autónoma, el art. 29 de la LPRL sólo les obliga a colaborar con el empresario para que éste cumpla con su deber de seguridad⁴. La infracción de los deberes del art. 29 no acarrea responsabilidad penal ni tampoco administrativa, únicamente una responsabilidad contractual (sanción disciplinaria), de acuerdo con el art. 29.3 de la LPRL que se remite al art. 58.1 del ET.

Concretamente en la sentencia que analizamos nos encontramos con varios trabajadores que sufren un peligro grave para su vida: Severiano, Felipe y Santiago se hallaban en el lugar donde cayeron las puertas cuando se dirigían al exterior de la nave. El administrador y el encargado son responsables del peligro que sufren estos trabajadores porque no advirtieron a ninguno de ellos del peligro que conllevaba la tarea “no habi-

⁴ Vid. Arroyo Zapatero, L., *Manual de Derecho penal del trabajo*, Barcelona, 1988, pág. 157. Baylos Grau y Terradillos Basoco, *Derecho penal del trabajo*, cit., pág. 118.

tual” que en ese momento se desarrollaba en la plataforma, ni tampoco adoptaron medidas de seguridad para evitar dicho peligro.

En este caso, los otros dos trabajadores que se encargaban de manejar el trapalet y de sujetar la carga (Luis León y Alfonso, respectivamente) no tienen responsabilidad alguna porque son trabajadores dependientes, sin poder de dirección, que desarrollan su trabajo bajo las órdenes del administrador y del encargado.

1.2. Conducta típica

La conducta típica consiste en “no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, infringiendo las normas de prevención de riesgos laborales, de forma que se ponga en peligro grave su vida, salud o integridad física”. Es ésta una conducta, como vamos a ver, omisiva ya que se formula en sentido negativo (“no facilitar”) y que, además, tiene un contenido normativo dado que la omisión consiste en infringir o incumplir las normas de prevención de riesgos laborales.

La omisión pertenece a la modalidad de comisión por omisión, pues el sujeto activo de este delito se encuentra en posición de garante y el art. 316 es un delito de resultado, no de lesión sino de peligro concreto o grave, que debe evitar el garante⁵.

El TS en esta sentencia coincide prácticamente con la postura que se acaba de exponer en relación con la conducta típica del art. 316 por varias razones:

5 Vid. Boix Reig, “Delitos de riesgo en ...”, en *Derecho penal. Parte especial*, cit., pág. 393. Carbonell Mateu y González Cussac, “Art. 316”, en *Comentarios al Código penal ...*, cit., págs. 1565 y 1566. Tamarit Sumalla, “Art. 316”, en *Comentarios al nuevo Código ...*, pág. 1482. Baylos Grau y Terradillos Basoco, *Derecho penal del trabajo*, cit., pág. 119.

- El TS afirma que la conducta del art. 316 es omisiva porque consiste en no facilitar o no cumplir las normas de prevención de riesgos laborales. Esta conducta omisiva es la que realizan los acusados por el delito del art. 316: el administrador y el encargado no facilitan o no cumplen las normas de prevención de riesgos laborales. Así omiten el cumplimiento de las siguientes normas legales y reglamentarias: 1) El deber de adoptar medidas de seguridad necesarias para prevenir riesgos laborales (art. 14 LPRL). 2) El deber de informar a los trabajadores de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que existan en la empresa en su conjunto como en cada puesto de trabajo (art. 18 LPRL). 3) El deber de colocar una barandilla perimetral en la plataforma (art. 20 de la OSH de 1971), etc. Esta conducta omisiva tiene, pues, un contenido normativo porque la omisión consiste en infringir normas de prevención de riesgos laborales.

La obligación, que impone el art. 316, de facilitar medidas de seguridad es, según el TS, equivalente a no procurar cualquier medida de seguridad prevista en las normas de prevención de riesgos laborales. El TS subsume dentro de la obligación de facilitar la adopción de cualquier condición de seguridad y salud, ya sea de carácter personal, material u organizativo: colocar barandillas, informar a los trabajadores de los riesgos laborales, etc.

El TS opta así por la interpretación de la obligación de facilitar que es más coherente con la LPRL pues, de lo contrario, si se identifica la conducta de “no facilitar” del art. 316 con la obligación del párrafo 1º del art. 17.2 de la LPRL (que sólo se refiere a la obligación de facilitar equipos de protección individual) se incurre en una contradicción con la LPRL, ya que esta ley dispone en el párrafo 2º del art. 17.2 que la obligación del párrafo 1º de dicho artículo es subsidiaria respecto de

la obligación de adoptar medidas de seguridad de carácter colectivo. Por lo tanto, no es posible identificar la obligación de facilitar del art. 316 con la del párrafo 1º del art. 17.2 LPRL porque se estaría dando más importancia en el Código penal a una obligación que en la LPRL es subsidiaria, dejándose el incumplimiento de la obligación que la LPRL declara principal fuera del Código penal.

- La infracción de normas de prevención de riesgos laborales ha de producir, según el TS, un peligro grave para la vida o salud de los trabajadores. Para el TS, de los hechos probados se deduce la existencia de una situación de peligro grave porque las condiciones en las que se desarrollaba el trabajo (falta de barandilla, omisión de la obligación de informar a los trabajadores de la actividad tan peligrosa que se desarrollaba que, además, era inhabitual en ese centro de trabajo) hacían prever como muy probable un resultado lesivo. La producción de un resultado lesivo “ex post” (la muerte de un trabajador) viene a confirmar la previa existencia de una situación de peligro.

1.3. Culpabilidad

El delito de peligro para la vida y salud de los trabajadores admite las dos formas de culpabilidad, es decir, la dolosa (art. 316) y la imprudente (art. 317). Sin embargo, aunque teóricamente es posible imaginar infracciones del empresario o encargado dolosas (dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual)⁶, la práctica judicial existente en relación con los delitos de homicidio y lesiones por infracción de normas de prevención de riesgos laborales (imprudencias

⁶ Vid. Arroyo Zapatero, *Manual de Derecho penal...*, cit., pág. 165.

laborales) demuestra que los accidentes laborales son en su gran mayoría imprudentes y no dolosos⁷.

Ahora bien, el art. 317 requiere que la imprudencia sea grave o temeraria (omisión de la diligencia más elemental en situaciones de peligro evidente). La imprudencia leve o simple no es constitutiva de delito⁸.

La incriminación exclusiva de la imprudencia grave en este delito es acertada porque de esta manera se cumple con el principio de intervención mínima. El CP únicamente debe intervenir, y más en un delito de peligro, para castigar la forma de culpabilidad más grave, es decir, la dolosa y cuando sea necesario la imprudente. Pero, dentro de esta última forma de culpabilidad debe limitarse a incriminar la imprudencia más grave y dejar la imprudencia leve para su sanción administrativa⁹.

El TS en la presente sentencia aplica el art. 316 (delito de peligro doloso), condenando a los acusados a las penas de prisión y multa de seis meses y suspensión de empleo o cargo público (la pena prevista en el art. 316 se impone en su grado mínimo porque no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes). El Tribunal acude directamente a la forma dolosa del delito de peligro sin previamente analizar la culpabilidad y sus formas en los arts. 316 y 317, a diferencia de lo que hace en el fundamento jurídico primero con el resto de elementos de ese delito. Tampoco apoya su opción por la forma dolosa en los hechos que se declaran probados, ni entra a discutir la decisión de la Audiencia provincial que calificó los hechos como constitutivos de una imprudencia leve.

7 En este sentido se puede ver la abundante jurisprudencia del TS sobre imprudencias laborales.

8 Vid. Queralt Jiménez, J.J., *Derecho penal español*, Barcelona, 1996, pág. 622.

9 En este sentido se pronuncian, Lascuráin Sánchez, J.A., "Art. 317", en *Comentarios al Código penal*, (dirigidos por Rodríguez Mourullo, G. y coordinados por Jorge Barreiro, A.), Madrid, 1997, pág. 908. Tamarit Sumalla, "Art. 317", en *Comentarios al nuevo Código ...*, cit., pág. 1484.

Este modo de proceder resulta sumamente criticable pues, como es sabido, el Tribunal tiene la obligación de explicar y fundamentar todas sus decisiones. Pero, además, en mi opinión, el Tribunal se equivoca al aplicar la forma dolosa porque, como vamos a ver, no se ajusta a los hechos que se declaran probados.

Para proceder de forma correcta hay que averiguar si alguna de las formas de culpabilidad que admiten los arts. 316 y 317 se refleja en los hechos probados: ¿La conducta de los acusados es dolosa o imprudente?, ¿A qué clase de dolo o imprudencia responde?

De los hechos probados no puede de ninguna forma deducirse que la conducta de los acusados sea dolosa: 1) No hay dolo directo de primer grado porque no resulta probado que los acusados actuaran con conocimiento y voluntad de poner en peligro grave la vida o salud de los trabajadores. 2) No puede apreciarse dolo directo de segundo grado porque no se demuestra que los acusados se representen y acepten, como consecuencia necesaria de su infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, la puesta en peligro grave de los trabajadores. 3) Y tampoco hay dolo eventual porque los acusados, aunque hayan podido representarse el peligro para los trabajadores, nada nos indica que lo hayan aceptado.

La única forma de culpabilidad que puede apreciarse en los hechos que se narran en la sentencia es la imprudencia que, por lo demás, como es sabido es la forma de culpabilidad por excelencia en los accidentes laborales¹⁰. Los acusados en este caso no eran conscientes de la infracción de la norma ni de la puesta en peligro de los trabajadores porque consideraban que el trabajo en la plataforma no era peligroso. Aunque efectivamente

10 Como puede verse en la jurisprudencia del TS sobre imprudencias laborales, este tipo de situaciones son las que constantemente se repiten en los accidentes laborales: el empresario no es consciente del peligro de que se produzca un accidente laboral en su empresa (imprudencia inconsciente), o si es consciente confía en evitarlo (imprudencia consciente).

te, si hubieran sido diligentes, podían haber previsto y evitado el resultado de peligro ya que era posible adoptar las medidas de seguridad indicadas: advertencia o información a los trabajadores del peligro, etc. Así lo indica la Audiencia provincial en su sentencia: "... si bien por los enjuiciados pudo preverse la caída de material desde la plataforma y que se produjera el lamentable desenlace acontecido, lo cual se hubiera podido evitar a través de la advertencia a los trabajadores del peligro que ello representaba; sin embargo, esa falta de advertencia no hace la conducta de los acusados merecedora del calificativo de temeraria ..."

Dentro de la imprudencia, y en contra de la calificación de la Audiencia provincial de imprudencia leve, nos encontramos ante una imprudencia grave o temeraria. Me parece que la calificación de la Audiencia es demasiado benévola por dos razones:

- Por el tipo de trabajo que se desarrollaba en la plataforma que, como se indica en los hechos probados, no era habitual en la empresa.
- Por el lugar donde se desarrolla dicho trabajo: justamente se lleva a cabo en una zona muy próxima a la puerta de entrada de vehículos y personal.

Estas dos circunstancias son suficientes para entender que la situación de peligro era manifiesta y que, por lo tanto, los acusados deberían haber extremado las medidas de seguridad. Cualquier persona con un grado normal de inteligencia, aunque ni siquiera conociera la existencia de las obligaciones de la LPRL, podría representarse, con un esfuerzo mínimo, que el desarrollo de una tarea no habitual implica necesariamente extremar las precauciones o el deber de cuidado. De ahí que tengamos que concluir que los acusados omitieron la diligencia más elemental y, en consecuencia, su imprudencia debería haberse calificado de grave o temeraria. De esta forma los acusados responderían por el art. 317 CP con la pena correspondiente (pena inferior en grado).

2. El delito de homicidio imprudente (artículo 142 del Código Penal)

El delito de homicidio imprudente es un delito genérico, no previsto específicamente para los supuestos de accidentes laborales. Pero, no existe inconveniente para proceder a su aplicación en esos casos (de hecho existe una amplia jurisprudencia sobre imprudencias laborales) porque lo particular de las imprudencias laborales con resultado de muerte es sólo el medio comisivo con el que se produce el resultado lesivo, es decir, la “infracción de normas de prevención de riesgos laborales”. Y el art. 142 se limita a castigar el resultado de muerte de cualquier persona (protege la vida de las personas en general) que se ocasione por cualquier medio.

Por lo tanto, cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales se cause un resultado letal, se aplicará el delito de homicidio normalmente en su versión imprudente porque es la forma de culpabilidad más frecuente en los accidentes laborales¹¹. Sujeto activo de este delito serán las personas que infrinjan las normas de prevención de riesgos laborales o, lo que es lo mismo, las personas que estén obligadas por las normas de prevención de riesgos laborales (el empresario y el encargado), pues sólo las puede infringir quién esté obligado a cumplirlas. Y sujeto pasivo serán aquellas personas protegidas por las normas de prevención de riesgos laborales, es decir, normalmente los trabajadores, aunque no exclusivamente dado que el art. 142 no limita el sujeto pasivo y las normas de prevención de riesgos laborales extienden en ocasiones su protección a otras personas.

Pues bien, según los hechos que resultan probados en la sentencia, un trabajador muere como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales (los acusados no advierten a los trabajadores del peligro de un trabajo no habi-

¹¹ Vid. Arroyo Zapatero, *Manual de Derecho penal ...*, cit., págs. 61 a 63.

tual). ¿Se pueden subsumir estos hechos en el delito de homicidio imprudente del art. 142?

Como hemos visto, la Audiencia provincial rechaza la aplicación del delito previsto en el art. 142 porque falta un elemento: la imprudencia de los acusados no es temeraria o grave como exige el art. 142, sino leve. Y tampoco puede acudir subsidiariamente a la falta de homicidio imprudente (art. 621 CP) para castigar la imprudencia leve, porque existe un obstáculo procesal: el tribunal no puede perseguir de oficio la falta del art. 621, que es perseguible sólo a instancia de parte y en este caso las personas interesadas renuncian a ello.

El TS tampoco puede aplicar el delito de homicidio imprudente porque se encuentra con otro obstáculo procesal: el objeto del recurso de casación (que interpone el Ministerio Fiscal) es sólo el art. 316, no el delito de homicidio imprudente, y en el proceso penal el principio acusatorio impide que el Tribunal castigue por un delito más grave.

Sin embargo, en mi opinión, los hechos pueden subsumirse en el delito de homicidio imprudente (art. 142) porque se dan todos sus requisitos. De los hechos se desprende que el resultado de muerte se produce como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales y que la actuación de los acusados es, como ya he defendido en el apartado anterior enfrentándome a la opinión de la Audiencia provincial, constitutiva de imprudencia grave.

Y por otra parte, la actuación del Ministerio Fiscal ante el TS me parece muy criticable porque no se entiende, si atendemos a los hechos probados, el motivo por el que denuncia únicamente la inaplicación del delito de peligro doloso (art. 316) y no pide, además, la aplicación del delito de homicidio imprudente (si considera que la imprudencia es grave) o de la falta de homicidio (si estima que la imprudencia es leve) cuando hay un resultado de muerte claramente imprudente.

3. Concurso entre el delito de peligro y el delito de homicidio imprudente

Cuando se produce el resultado de muerte como consecuencia de la puesta en peligro de la vida de uno o varios trabajadores concurren al menos teóricamente dos delitos: el delito de peligro para la vida o salud de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y el delito de homicidio imprudente (art. 142 CP). ¿Cuál de los dos delitos aplicaremos, o se pueden aplicar los dos a la vez?

Por una parte, es obvio que el delito de peligro por sí solo no resuelve el problema porque, como hemos visto, por su propia naturaleza sólo castiga el peligro, no comprende el resultado lesivo. En cambio, no está claro si con el delito de homicidio (delito que castiga el resultado lesivo) sería suficiente para resolver el problema, ya que la doctrina discute si el delito de lesión absorbe o no el delito de peligro. La solución a la que se llega depende fundamentalmente del bien jurídico que se estime protegido en el delito de peligro.

En este sentido, la mayoría de la doctrina se ha pronunciado a favor de la aplicación de un concurso ideal de delitos, es decir, de la aplicación del delito de peligro y del delito de lesión. Llegan a esta solución porque consideran que el bien jurídico protegido en el delito de peligro es colectivo (la “seguridad en el trabajo” o la “vida y salud de los trabajadores como colectivo”) y, por lo tanto, distinto del bien jurídico del delito de lesión que es individual. El delito de lesión no puede de esta forma absorber el delito de peligro, ya que los bienes jurídicos son distintos¹².

12 Vid. Arroyo Zapatero, *Manual de Derecho penal ...*, cit., págs. 166 y 167. Carbonell Mateu y González Cussac, “Art. 316”, en *Comentarios al Código penal ...*, cit., pág. 1567.

Sin embargo, hay autores que no son tan coherentes y llegan a soluciones distintas en materia de concursos, a pesar de que son partidarios de un bien jurídico colectivo en el art. 316: vid., Lascuraín Sánchez, “Art. 316”, en *Comentarios al Código penal*, cit., págs. 907 y 908. Tamarit Sumalla, “Art. 316”, en *Comentarios al nuevo Código ...*, cit., pág. 1483. Baylos Grau y Terradillos Basoco, *Derecho penal del trabajo*, cit., págs. 123 a 126.

Una minoría, es decir, los autores partidarios de un bien jurídico intermedio de referente individual¹³ y los que creemos que el bien jurídico del art. 316 es un bien jurídico exclusivamente individual¹⁴ nos inclinamos por una solución mixta. Acudimos al concurso de normas (aplicando el delito de lesión) cuando el número de trabajadores puestos en peligro coincide con el número de trabajadores lesionados, ya que en este caso el delito de lesión absorbería todo el desvalor del delito de peligro porque el bien jurídico del delito de peligro coincide con el del delito de lesión o es un bien jurídico instrumental o dependiente del delito de lesión y porque toda lesión conlleva siempre una situación previa de peligro. En el resto de casos, es decir, cuando el número de trabajadores puestos en peligro y lesionados no coincide aplicamos un concurso de delitos porque el delito de lesión no absorbería el delito de peligro, ya que hay más trabajadores puestos en peligro que lesionados. El desvalor del delito de peligro excedería en este caso del desvalor del delito de lesión.

En los hechos que se relatan en la STS que comentamos hay claramente un delito de peligro imprudente del art. 317 y un delito de homicidio imprudente del art. 142 pues, por un lado, nos encontramos con varios trabajadores que sufren un peligro grave para su vida y, por otro, hay un resultado de muerte de un trabajador. En este caso ¿hay que aplicar dos delitos o el delito de homicidio absorbe el delito de peligro?

El TS, como sabemos, sólo aplica el delito de peligro, en consecuencia, sólo castiga el peligro y deja impune la muerte del trabajador. Esta solución es incompleta, pero no puede criticarse al TS porque su decisión viene limitada por la petición de

13 Vid. Hernández Plasencia, J.L., "Delitos de peligro con verificación de resultado: ¿concurso de leyes?", en *ADPCP*, 1984, págs. 137 y 138.

14 Vid. Tesis doctoral inédita de Aguado López, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, dirigida por D. Javier Boix Reig, Valencia, 1999, donde defiende un bien jurídico exclusivamente individual en el art. 316: la vida, salud e integridad física del trabajador individual.

la acusación (principio acusatorio). Las críticas han de recaer exclusivamente sobre el Ministerio Fiscal, pues cuando interpone el recurso de casación se olvida del delito de homicidio imprudente (a diferencia de lo que sucede ante la Audiencia provincial donde el Ministerio Fiscal solicita la aplicación de un concurso ideal entre el delito de peligro y el delito de homicidio).

La solución correcta, en mi opinión, sería aplicar un concurso ideal de delitos entre el delito de peligro (art. 317) y el delito de homicidio imprudente (art. 142) porque, según los hechos probados, no se pone en peligro a un sólo trabajador, sino a varios. En este caso no se aplica el concurso de normas (que es la regla general de acuerdo con el bien jurídico individual que defiende, como he explicado más arriba), sino un concurso de delitos porque el desvalor del delito de homicidio no absorbe todo el desvalor del delito de peligro ya que hay más trabajadores puestos en peligro que lesionados.

El concurso sería ideal (art. 77.1 CP), como así lo calificaba el Ministerio fiscal ante la Audiencia provincial de Guadalajara, porque los acusados con un mismo hecho (la infracción de normas de prevención de riesgos laborales pone en peligro a varios trabajadores y le ocasiona la muerte a uno) cometen dos delitos.

Sin embargo, el TS en una sentencia posterior, donde se plantea un caso muy similar, llega a la misma solución concursal que acabo de defender. En la sentencia de 14 de julio de 1999 el TS aplica un concurso ideal entre el delito de homicidio imprudente (art. 142) y el delito de peligro imprudente para la vida y salud de los trabajadores (art. 317).

El TS castiga, en esta última sentencia, al encargado de una empresa por un delito del art. 317 porque pone en peligro grave la vida de varios trabajadores como consecuencia de la infracción de las normas de seguridad: los trabajadores desarrollaban su tarea en la cubierta de la nave “formada por chapas galvanizadas alternadas con placas de vidrio transparente, siendo

estas de un grosor inferior a 1m, sin resistencia para soportar el peso de una persona, careciendo de plataformas o pasarelas sobre las que circular sin peligro de rotura de las chapas, ni un cable fijador donde poder amarrar los cinturones de seguridad”. Y también le castiga por un delito de homicidio imprudente porque se produce, además, un resultado de muerte para un trabajador como consecuencia de dicho peligro.

El TS acude al concurso de delitos (ideal), y no al concurso de normas, porque en su opinión en este caso el desvalor del delito de homicidio no absorbe todo el desvalor del delito de peligro, dado que hay más trabajadores puestos en peligro que lesionados (concretamente varios trabajadores en peligro y un fallecido). Señala el TS que el delito de resultado absorberá el delito de peligro, aplicando el criterio de absorción o consunción delictiva previsto en el art. 8.3 del C.P., sólo cuando coincidan las personas puestas en peligro con las personas lesionadas.

El TS explica esta idea de forma muy clara en uno de los párrafos de la sentencia: “Ciertamente, cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3 CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando-como es el caso de autos-el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que-como dice el Tribunal de instancia-en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos”.